



Roj: **STSJ AS 1485/2017 - ECLI: ES:TSJAS:2017:1485**

Id Cendoj: **33044340012017101084**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **09/05/2017**

Nº de Recurso: **722/2017**

Nº de Resolución: **1147/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **ISOLINA PALOMA GUTIERREZ CAMPOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 01147/2017**

**T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL - OVIEDO**

C/ SAN JUAN Nº 10

**Tfno:** 985 22 81 82

**Fax:** 985 20 06 59

**NIG:** 33004 44 4 2016 0000929

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0000722 /2017**

Procedimiento origen: DEMANDA SEGURIDAD SOCIAL 451 /2016

Sobre: INCAPACIDAD TEMPORAL

**RECURRENTE D/ña** Teodora

**PROCURADOR:** MARIA GABRIELA MURO DE ZARO OTAL

**LETRADO:** OMAR SANCHEZ RODRIGUEZ

**RECURRIDO/S D/ña:** ASEPEYO, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , FUNDACION **ITMA**

**ABOGADO/A:** , SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL , TESORERIA GRAL.SEGURIDAD SOCIAL , RICARDO TELENTI LABRADOR

**GRADUADO/A SOCIAL:** LORENA SALAGRE RODRIGUEZ

Sentencia nº 1147/2017

En OVIEDO, a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. D. FRANCISCO JOSÉ DE PRADO FERNÁNDEZ, Presidente, D<sup>a</sup>. PALOMA GUTIÉRREZ CAMPOS, D<sup>a</sup>. MARÍA PAZ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y D. JOSÉ LUIS NIÑO ROMERO, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NO MBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**



ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 722/2017, formalizado por la Procuradora GABRIELA MURO DE ZARO OTAL, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Teodora , contra la sentencia número 13/2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de AVILÉS en el procedimiento DEMANDA SEGURIDAD SOCIAL 451/2016, seguido a instancia de la citada recurrente frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ambos organismos representados por el Letrado de la Seguridad Social, ASEPEYO-MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL núm. 151, representada por la Graduada Social D<sup>a</sup> Lorena Salagre Rodríguez y la FUNDACIÓN **ITMA**, representada por el Letrado D. Ricardo Telenti Labrador, siendo Magistrada-Ponente la **Ilma. Sra. D<sup>a</sup> PALOMA GUTIÉRREZ CAMPOS** .

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Teodora presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ASEPEYO-MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL NÚM. 151 y FUNDACION **ITMA**, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual dictó la sentencia número 13/2017, de fecha dieciséis de enero de 2017 .

**SEGUNDO.-** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- D<sup>a</sup> Teodora presta servicios por cuenta y bajo la dirección de FUNDACIÓN **ITMA**, con póliza de contingencias suscrita con MUTUA ASEPEYO, con la categoría profesional de técnico I+D (incontrovertido).

2º.- Desde el día 10 de mayo de 2016 hasta el 24 de mayo de 2016 causó baja por IT bajo el diagnóstico de trastorno adaptativo mixto (ansioso/depresivo), siendo calificada la contingencia como enfermedad común (folios 48, 50 y 194).

3º.- D<sup>a</sup> Teodora venía prestando servicios en el departamento de Energía de FUNDACIÓN **ITMA**. Tras el plan estratégico de 2014, este departamento se dividió en Nanotecnología y Fotónica, a donde pasó a estar adscrita, con un nuevo coordinador de área. En octubre de 2014 la dirección empresarial acordó que el departamento se trasladase a las instalaciones del Parque Tecnológico de Asturias en Llanera, donde los trabajadores entendían que no disponían de los equipos e instrumentos necesarios para desarrollar su actividad, interponiendo denuncia ante la Inspección de Trabajo, que levantó acta de infracción por incumplimiento empresarial, confirmada por la Consejería de Economía y Empleo del Gobierno del Principado de Asturias, cuya resolución fue impugnada dando lugar a los autos 528/15 del Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo. Los trabajadores del departamento formularon demanda contra la empresa por modificación sustancial de las condiciones de trabajo, finalizando el procedimiento por acuerdo de 28 de noviembre de 2014, por el que la empresa reponía a los trabajadores al centro de trabajo de Avilés. Una compañera de departamento de D<sup>a</sup> Teodora , fue despedida, alcanzando acuerdo conciliatorio con la empresa el día 28 de agosto de 2015. En fecha 9 de noviembre de 2015, diversos trabajadores interpusieron denuncia ante la Inspección de Trabajo por no establecer la empresa los objetivos personales para el año 2014. Otro compañero de departamento de D<sup>a</sup> Teodora fue despedido en noviembre de 2015 (sentencia dictada por este Juzgado en los autos 810/15, folios 51-58).

Sobre el mes de abril de 2016, D<sup>a</sup> Teodora mantuvo una discrepancia laboral con D. Germán . El departamento de recursos humanos de FUNDACIÓN **ITMA** decidió que en las sucesivas reuniones estuviera presente una tercera persona (testifical D. Germán ; folios 59-61 y 63-67).

4º.- El mes anterior al proceso de IT, la base de cotización de D<sup>a</sup> Teodora ascendió a 2.893,87 euros (folios 189-190 y 216).

**TERCERO.-** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que, desestimando la demanda presentada por D<sup>a</sup> Teodora contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS), LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), MUTUA ASEPEYO y FUNDACIÓN **ITMA**, absuelvo a los demandados de las pretensiones habidas en su contra.

**CUARTO.-** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la representación de Teodora formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO.-** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 13 de marzo de 2017.



**SEXTO.-** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 20 de abril de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En la sentencia de instancia se desestima la demanda formulada por D<sup>a</sup> Teodora en la que solicitaba se declarase que la situación de incapacidad temporal iniciada el 10 de mayo de 2016 deriva de contingencia profesional (accidente de trabajo), con los pronunciamientos inherentes. Frente a dicho pronunciamiento se formula recurso de Suplicación por su representación letrada, siendo impugnado por la representación de la Mutua Asepeyo y de la Fundación **ITMA**.

**SEGUNDO.-** Con amparo procesal en el artículo 193 b) LJS, se interesa en el primer motivo del recurso la revisión del relato fáctico, en concreto de los ordinales segundo y tercero.

Solicita la recurrente se consigne en el hecho probado segundo, que el alta fue por mejoría y que el tratamiento pautado fue por "ataques de pánico en relación a proceso adaptativo secundario a estrés laboral, no precisando ansiolíticos ni antidepressivos de forma habitual", ello con el fin de acreditar que no existen antecedentes previos del proceso sufrido ni consta como tratamiento previo, el pautado para solventar la clínica originadora de la situación de incapacidad temporal.

Se rechaza la revisión interesada por resultar innecesaria para modificar el sentido del fallo. Por otro lado, alguna de las circunstancias a las que se hace mención se encuentra reconocida por la Juzgadora de instancia en la fundamentación jurídica de la sentencia.

**TERCERO.-** La reforma del hecho probado tercero, consiste en completar éste con datos y situaciones acaecidas en el departamento en el que presta servicios la recurrente. Las adiciones tampoco resultan necesarias como en el caso anterior, dejando constancia ya la Juzgadora del ambiente laboral "incómodo o negativo" soportado por la recurrente.

**CUARTO.-** Por el cauce procedimental del artículo 193 c) LJS, en el motivo dedicado al examen del Derecho aplicado, denuncia la parte recurrente la infracción del artículo 156.2 e) LGSS . Considera, en síntesis, que la presunción de que es accidente de trabajo la enfermedad que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, no se lleva a efecto en este caso al entenderse que no existe causa exclusiva y ello pese a que no existen otras dolencias que pudieran haber tenido incidencia en su patología. Las circunstancias valoradas por la Juzgadora de instancia, como que otros trabajadores en idénticas condiciones laborales no causaran baja por incapacidad temporal con igual diagnóstico o que la problemática laboral, aunque incómoda, no puede ser calificada de acoso u hostilidad, resultan inaceptables, tanto por el hecho de que la reacción de las personas ante los mismos hechos no ha de ser idéntica, como por la circunstancia de que no se puede hacer depender de ello la determinación de la contingencia de un proceso de incapacidad temporal.

**QUINTO.-** El artículo 115.1 LGSS dispone: "Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena". El artículo 115.2 e) LGSS , por su parte, califica como accidente de trabajo las enfermedades que no teniendo la consideración legal de enfermedad profesional, contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.

El requisito imprescindible para la calificación de la enfermedad como accidente de trabajo es que tenga por causa exclusiva la ejecución del mismo, de modo que el problema esencial de calificación de una patología propia de enfermedad como accidente de trabajo está en determinar su relación causal con el trabajo.

La cuestión aquí planteada es objeto de análisis minucioso en la sentencia de Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de mayo de 2016 (Rec.799/16 ) de la cual se extraen los siguientes razonamientos:

El artículo 115.2 LGSS incluye tres supuestos de enfermedades que se consideran accidentes de trabajo (letras e, f y g), que junto a la noción de enfermedad profesional del artículo 116 LGSS y la de enfermedad común que se contiene en el artículo 117.2 LGSS permiten ver el modo en que nuestro sistema de seguridad social nacido el 1 de enero de 1967 ha querido tipificar, como contingencia profesional las enfermedades que puedan tener algún tipo de relación con el trabajo.

La contingencia profesional de una enfermedad se afirma sólo cuando se visualiza con claridad la relación causal entre la lesión y el trabajo. Nitidez que puede venir de varios factores: a) de lo habitual que es que aparezca esa patología en esos trabajos, con criterio objetivamente comprobado y oficializado: estamos ante la enfermedad profesional del artículo 116 LGSS ; b) del empeoramiento que sufre una enfermedad que ya se tenía, a consecuencia de la lesión sufrida por un accidente: es el caso de la enfermedad agravada del artículo



115.2.f) LGSS ; c) el supuesto inverso al anterior, en el que la lesión sufrida en un accidente de trabajo empeora por una enfermedad que la complica o que se contrae en el nuevo medio en el que se le está tratando de aquélla: son los casos de las enfermedades intercurrentes del artículo 115.2.g) LGSS ; d) finalmente, cuando se comprueba que la enfermedad no tiene más causa que el trabajo: supuesto de enfermedad exclusiva del artículo 115.2.e) LGSS ....

Quedan fuera de la noción de accidente de trabajo aquellos casos de enfermedades que, no siendo profesionales ni agravadas ni intercurrentes, han tenido en el trabajo uno de sus elementos causales, pero no ha sido el único: se trata del modo en que se describe la enfermedad común en el artículo 117.2 LGSS , que muestra una voluntad legislativa de no considerar accidente de trabajo más lesión fruto de enfermedad que la que pueda encajar en uno de esos tres supuestos del artículo 115.2 o en la noción de enfermedad profesional, cuando dice "Se considerará que constituyen enfermedad común las alteraciones de la salud que no tengan la condición de accidente de trabajo ni de enfermedades profesionales, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los apartados 2 e), f) y g) del artículo 115 y en el artículo 116".

"En este concreto tipo legal de accidente laboral del artículo 115.2.e) LGSS no basta, por tanto, con que el trabajo sea elemento que incide en la génesis de la enfermedad, sino que ha de ser el único factor causal de la misma, por lo que no tiene esa calificación legal cuando la enfermedad es fruto de la confluencia de varias causas, alguna de las cuales proviene del trabajo, pero no otras.

Conviene no confundir pluralidad de causas reales con variedad de causas posibles, pero sólo una real. ...

Tanto los trastornos de ansiedad como los depresivos o adaptativos son frecuentes en las personas. Cierto es que hay algunas que son proclives a ellos, como consecuencia de su psiquismo, pero en todo caso existen siempre factores desencadenantes de los episodios o crisis, externos al sujeto. En las personas con psiquismo maduro, normalmente la crisis requerirá un factor externo con gran potencial de generarla o por la acumulación temporal de varios de menor entidad; en las que no lo tienen o, incluso, han cronificado su trastorno, las crisis pueden generarse por factores externos de menor potencial, de tal forma que se generen por circunstancias que, en el caso de las otras, no llegarían a darse.

El trabajo, entendido en un sentido amplio (esto es, incluido el trato social que deriva del mismo), puede ser uno de esos factores que generen trastornos de ansiedad y/o depresión. Si la intensidad de éste llega al extremo de generar imposibilidad momentánea de trabajar, la situación de incapacidad temporal resultante habrá de atribuirse a accidente de trabajo, bien sea como enfermedad de causa exclusiva del artículo 115.2.e) LGSS (cuando no existe esa patología previa), bien como enfermedad agravada del artículo 115.2.f) LGSS (si aquélla existe). Lo decisivo, en este campo, es conocer cuál es la causa que ha generado la crisis: si no consta más factor que el trabajo, la solución es la misma por uno u otro cauce, lo que convierte en irrelevante comprobar si antes tuvo episodios motivados por otros factores. Distinto es que la crisis tenga un factor causal ajeno al trabajo (por ejemplo, crisis conyugal o familiar, desahucio, etc) y la descompensación así generada inunde la vida del sujeto y le haga estar ansioso y/o deprimido también en el trabajo, incluso incrementando sus efectos patológicos; o que su factor causal desencadenante sea mixto (en parte, por razón del trabajo y en parte por motivo ajeno); en cualquiera de ambos, ya no es la causa única (ni estamos ante enfermedad previa agravada). De ahí que descubrir la causa de la crisis sea, en estos casos, la clave para atribuir o no a accidente laboral la situación de incapacidad temporal.

Interesa destacar que, para la atribución de la situación a accidente de trabajo, poco importa que la problemática laboral generadora del trastorno obedezca a incumplimientos de su empresario o provenga de actuaciones de éste sujetas a derecho, ya que la razón de la calificación está en la causalidad de la enfermedad por el trabajo y no en el hecho de que se origine por haber soportado en éste una situación injustificada (por ejemplo, no obsta a que sea accidente de trabajo el trastorno por estrés que presente un trabajador cuya prestación de servicios lleva a cabo con un ritmo asfixiante, incluso como mero fruto de su perfeccionismo o por el deseo de obtener una mayor retribución; o la depresión por el traslado justificado que el empresario ha adoptado). Analizar el problema desde la vertiente del incumplimiento laboral por parte del empresario es un punto de vista errado en esta materia, ya que lo único que importa es averiguar si el trabajo es el factor causal de la situación patológica y no el por qué de que lo sea.

Parece oportuno remarcar, no obstante, alguna reflexión más general sobre las patologías psíquicas, ya que con frecuencia se tiende a efectuar un trato diferencial con las de orden físico, que no tiene amparo jurídico: a) el trauma psíquico no es diferente al trauma físico, en cuanto causado por un agente externo al sujeto: dicho de otra forma, tan golpe es el que recibe en la empresa un trabajador con un objeto en su pierna como el que sufre en su ánimo por una expresión o trato de un compañero, jefe o conducta empresarial, ya que ambos afectan a diversas partes del sujeto; b) la peculiaridad de cada trabajador no debe valorarse en forma distinta según estemos ante una patología física o psíquica: por ejemplo, si no se cuestiona que la persona con osteoporosis,



si se da un pequeño golpe trabajando y se fractura un hueso ha sufrido un accidente de trabajo, aunque el mismo golpe en cualquier compañero sin esa descalcificación no sufriría rotura alguna, no ha de calificarse de forma distinta a la persona con psiquismo inmaduro, si tiene un pequeño incidente en el trabajo que rompe su equilibrio psíquico y sufre un trastorno de ansiedad o depresivo (que no se daría si hubiese sido otra la persona que lo tuviese); c) distinto a la reacción propia según el psiquismo de cada persona son los casos en que está sólo en la mente del trabajador la situación laboral causante de su reacción patológica, en relación a lo cual es un buen elemento para detectarlo comprobar si ésta no es la que tiene la generalidad de las personas ante la situación realmente vivida; se trata, en realidad, de personas con pérdida de la noción de la realidad (delirios, manías persecutorias, etc), que afirman estar viviendo una situación traumática en su trabajo, pero en éste, en verdad, no ha ocurrido ninguna situación objetivamente calificable como tal."

**SEXTO.**- Partiendo de la circunstancia, como señala la sentencia de referencia, de que no se trata de averiguar si la demandante ha sido objeto de una conducta de acoso laboral, ya que no es eso lo que aquí se enjuicia, sino únicamente si su baja laboral cabe atribuirla a accidente laboral y ello no depende de que haya soportado un comportamiento de esa naturaleza, sino de un trauma psíquico recibido en el trabajo, la respuesta a esta cuestión ha de ser afirmativa, en contra del criterio mantenido en la instancia.

La trabajadora había comenzado a prestar servicios para la empresa codemandada en el año 1998 y desde entonces no consta episodio alguno de incapacidad temporal por la misma o análoga causa.

En el ordinal tercero se infiere la presencia de motivos laborales razonables que justifican la aparición de la situación de ansiedad que presenta la actora.

De la lectura del relato fáctico se evidencia que ha existido una sucesión de causas más que suficientes, para entender que el episodio de baja laboral, tenga su origen precisamente en la actividad laboral desarrollada por la demandante, siendo la sintomatología mixta ansiosa/depresiva, una reacción aguda al trabajo realizado por la recurrente.

Aún cuando no es normal y habitual que una depresión psíquica sea atribuible a un accidente de trabajo como se ha señalado con anterioridad, ningún impedimento existe para determinar que la situación depresiva y ansiosa tenga su origen en la problemática laboral específica de la trabajadora, siendo necesario acudir a la casuística de cada caso concreto. En este caso, el primer y único elemento a tener en cuenta es que dicha baja laboral se da por el trastorno adaptativo mixto que presenta como reacción de adaptación a su situación laboral.

La ausencia de prueba, que incumbe a quien niega el origen laboral de la incapacidad temporal, de que en esa patología interviene también, como factor causal, la propia personalidad de la demandante u otras circunstancias personales, refuerza el origen laboral de la dolencia.

Lo expuesto determina la estimación del recurso formulado y la revocación de la sentencia impugnada.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que estimando el recurso de Suplicación interpuesto por D<sup>a</sup> Teodora contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Avilés, dictada el 9 de mayo de 2017 en los Autos 451/2016, seguidos sobre Cambio de Contingencia, por dicha recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua Asepeyo y la Fundación **ITMA**, revocamos la misma y con estimación de la demanda formulada declaramos que la incapacidad temporal iniciada el 10 de mayo de 2016 deriva de la contingencia de accidente de trabajo, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración y a la Mutua Asepeyo al abono de la prestación correspondiente sobre una base reguladora mensual de 2.893,87 euros, asumiendo el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social su respectiva responsabilidad subsidiaria y legal.

### *Medios de impugnación*

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

### *Depósito para recurrir*



En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS , con el escrito del recurso debe justificarse el ingreso de **depósito para recurrir (600 €), estando exento el recurrente que** : fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social; el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

**Dicho depósito debe efectuarse en la cuenta** de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Uria 1 de Oviedo. El nº de cuenta se conforma como sigue: 3366 0000 66, seguido del nº de rollo (poniendo ceros a su izquierda hasta completar 4 dígitos), y las dos últimas cifras del año del rollo. Se debe indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**".

Si el ingreso se realiza mediante **transferencia** , el código IBAN del Banco es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, siendo imprescindible indicar también la cuenta del recurso como quedó dicho.

De efectuarse diversos pagos o ingresos en la misma cuenta se deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

#### *Consignación o aseguramiento del importe de la condena*

Asimismo, por aplicación del Art. 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social la parte condenada que no goce del derecho de justicia gratuita deberá acreditar, al preparar el recurso, haber **consignado** en la citada cuenta, (y por separado del depósito citado), la cantidad objeto de condena, -o el incremento de cuantía respecto de la fijada por el Juzgado de lo Social, o bien el importe de la mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad social o su incremento-; puede sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

#### *Exenciones de los depósitos y consignaciones*

El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán **exentos** de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.